



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008622000162:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 30 de junio de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008622000162) and Request Description (Solicito la siguiente información: 1. Toda la información que corresponde a los procedimientos administrativos de sanción iniciados a regulados de 2016 a la fecha, incluyendo: Resolución, soporte documental de toma de decisión, así como cualquier correo electrónico o nota informativa relacionada, minutas de reuniones o cualquier otra información en el expediente. 2. De los procedimientos administrativos de sanción mencionados en el punto 1: 2.1 los que culminaron en sanción, el soporte documental del pago al Estado, 2.2 los que fueron impugnados, la documentación pública o versiones públicas respectivas, incluyendo documentación soporte de impugnación y sus consecutivas etapas procesales, 3. ¿cuántas y cuáles resoluciones del organo de gobierno y/o determinaciones finales de las áreas han sido impugnadas por cualquier vía jurisdiccional, admisnitrativa, amparo, etc? 3.1 De las anteriores, ¿cuántas y cuales han sido favorables para la institucion y para el impugnador?, favor de agregar soporte documental 4. ¿cuántos juicios laborales tiene en proceso y terminados en su historia? 4.1 toda la información pública de los juicios laborales concluidos 4.2 ¿cuánto ha pagado en cada juicio laboral que ha perdido?, favor de agregar soporte documental del pago o ejecución del laudo 5. Informar todos los recursos de reconsideración o de revisión que han tenido en su historia, agregando el soporte documental. (sic)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándum UT. 144/2022 y UT. 152/2022, turnó el asunto en mención a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

Handwritten signatures and initials



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

TERCERO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud de información por lo que respecta al punto 2.1, mediante el Memo 310.129/2022, de fecha 08 de julio de 2022, en los siguientes términos:

"Al respecto, se comunica que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, analizó los requerimientos de la solicitud y las atribuciones que le otorga el artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Con base en dicho análisis, se informa que corresponde a esta Unidad Administrativa dar respuesta parcial al requerimiento identificado con el número 1.2.1...soporte documental del pago al Estado, procediendo a realizar una exhaustiva búsqueda de dicho soporte en sus archivos.

Como resultado de dicha búsqueda se identificaron a partir de 2016 los documentos requeridos por el solicitante, mismos que se adjuntan al presente memo.

No se omite señalar que esta Dirección General no es competente para dar respuesta al resto de los requerimientos formulados por el solicitante."

CUARTO.- Que la Dirección General de lo Contencioso, mediante el Memo 234.146/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, conforme a lo establecido por los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó una ampliación de plazo para realizar la contestación de la solicitud de información materia de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a que:

"Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se hace de su conocimiento que existe una gran cantidad de información y documentación relacionada con la solicitud de información que ocupa nuestra atención, asimismo, se informa que el personal adscrito a esta unidad administrativa se ha visto disminuido por la contingencia derivada del Virus Covid-19 y por otros motivos de salud, por lo que se cuenta con poco personal para la atención de los asuntos a cargo de esta Dirección General.

Aunado a lo anterior, se resalta que el tratamiento de la información y documentación que nos ocupa implica distraer de sus actividades sustantivas al personal de esta unidad administrativa, además que se debe hacer uso del equipo multifuncional (que es de uso compartido con otras unidades administrativas) por lo que se podría interrumpir el adecuado desarrollo de las funciones de otras unidades administrativas."

QUINTO.- Derivado de la solicitud descrita en el Resultando anterior, este Comité de Transparencia mediante resolución PER-022-2022, fechada el 15 de agosto del presente año, confirmo la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General de lo Contencioso.

SEXTO.- Que la Dirección General de lo Contencioso, contestó los puntos 1., 2.2, 3., 3.1, 4., 4.1, 4.2 y 5. de la solicitud de información, mediante el Memo 234.157/2022, recibido el 26 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

"En este sentido, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General de lo Contencioso y de conformidad con la petición de información, con el objeto de brindar una respuesta clara a cada uno de los puntos solicitados, ésta se desarrollará conforme los numerales señalados por el peticionario, al tenor de lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

i. En el numeral 1 de su solicitud, el peticionario solicita lo siguiente:

1. "Solicito la siguiente **información**: 1. Toda la información que corresponde a los procedimientos administrativos de sanción iniciados a regulados de 2016 a la fecha, incluyendo: Resolución, soporte documental de toma de decisión, así como cualquier correo electrónico o nota informativa relacionada, minutas de reuniones o cualquier otra información en el expediente."

Al respecto, esta Dirección General de lo Contencioso en apego al principio de congruencia y máxima publicidad hace de su conocimiento que se identificaron 53 Procedimientos Administrativos de Sanción iniciados a los regulados dentro del periodo 2016 a 30 de junio del 2022, aclarando lo siguiente:

i. 24 Procedimientos Administrativos de Sanción han quedado firmes, por lo que previo pago correspondiente, se pone a disposición la documentación relativa, la cual en su totalidad consta en 1570 fojas, como se detalla a continuación:

No.	Regulado	Expediente	Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Clasificación
1	PEMEX PETROLEOS MEXICANOS	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2015	17 de diciembre de 2015	15 de noviembre de 2016	Se entrega en versión íntegra (33 fojas)
2	PEMEX PETROLEOS MEXICANOS	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2017	4 de julio de 2017	21 de septiembre de 2017	Se entrega en versión íntegra (70 fojas)
3	PEMEX PETROLEOS MEXICANOS	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2020	16 de enero de 2020	3 de septiembre de 2020	Se entrega en versión íntegra (127 fojas)
4	CMM CALIBRADOR S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/005/2020	12 de noviembre de 2020	25 de mayo de 2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (73 fojas)
5	GRUPO MAREÓGRAFO S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/006/2020	12 de noviembre de 2020	18 de mayo de 2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos. (72 fojas)
6	MAYACASTE OIL & GAS, S.A.P.I. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2021	12 de febrero de 2021	14 de octubre de 2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción VII y 116 de la LGTAIP y 110, fracción VII y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numerales Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (106 fojas)
7	IBEROAMERICANA	CNH/UJ/DGCONT/PAS/003/2021	17 de junio de	14 de octubre	Se entrega en su versión pública de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

	DE HIDROCARBUROS CQ, EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.		2021	de 2021	conformidad con los artículos 113, fracción VII y 116 de la LGTAIP y 110, fracción VII y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numerales Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos 63 fojas.
8	IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ, EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/004/2021	17 de junio de 2021	14 de octubre de 2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción VII y 116 de la LGTAIP y 110, fracción VII y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numerales Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos 51 fojas.
9	ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/005/2021	22 de julio de 2021	2 de diciembre de 2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (93 fojas)
10	ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/006/2021	22 de julio de 2021	2 de diciembre de 2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (91 fojas)
11	ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/008/2021	22 de julio de 2021	2 de diciembre de 2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (93 fojas)
12	PEMEX PETROLEOS MEXICANOS	CNH/UJ/DGCONT/PAS/012/2021	19 de agosto de 2021	14 de diciembre de 2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (36 fojas)
13	DOWELL SCHLUMBERGER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/016/2021	21 de septiembre de 2021	12 de mayo de 2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

					de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (126 fojas)
14	DUNAS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.A.P.I. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/017/2021	21 de septiembre de 2021	4 de febrero de 2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (27 fojas)
15	HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/018/2021	12 de octubre de 2021	3 de febrero de 2022	Se entrega en versión íntegra, (43 fojas)
16	HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/019/2021	12 de octubre de 2021	17 de marzo de 2022	Se entrega en versión íntegra (36 fojas)
17	SERVICIOS DE EXTRACCIÓN LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/020/2021	28 de octubre de 2021	28 de abril de 2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción VII y 116 de la LGTAIP y 110, fracción VII y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numerales Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (175 fojas)
18	SHELL EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/021/2021	28 de octubre de 2021	17 de febrero de 2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (34 fojas)
19	SHELL EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/022/2021	28 de octubre de 2021	17 de febrero de 2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (36 fojas)
20	SHELL EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/023/2021	28 de octubre de 2021	17 de febrero de 2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (32 fojas)
21	WINTERSHALL DEA MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/024/2021	9 de noviembre de 2021	17 de febrero de 2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

					la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (39 fojas)
22	SHANDONG AND KERUY PETROLEUM, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/006/2022	17 de marzo de 2022	5 de julio de 2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (35 fojas)
23	SHANDONG AND KERUY PETROLEUM, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/007/2022	17 de marzo de 2022	5 de julio de 2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (35 fojas)
24	PEMEX PETROLEOS MEXICANOS	CNH/UJ/DGCONT/PAS/008/2022	17 de marzo de 2022	5 de julio de 2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos (44 fojas)

Tabla 1.

Cabe señalar que la información y documentación que se pone a disposición contiene las resoluciones y, en su caso, el soporte documental de toma de decisión de dichos procedimientos, asimismo, se aclara que no existen correos electrónicos, notas informativas o minutas de reuniones relacionadas en la que se contenga el soporte de toma de decisión, pues el sustento de la toma de decisiones, los razonamientos, motivos y fundamentos se encuentran contenidos en la documentación que se pone a disposición y que forman parte de los procesos deliberativos.

Por otra parte, se señala que la documentación que se pone a disposición contiene información clasificada como confidencial y/o como reservada, por lo que en algunos casos la misma no se proporciona de manera íntegra en mérito de lo siguiente:

Información Confidencial

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos), se informa que parte de la documentación que se entrega a efecto de atender la solicitud que ocupa nuestra atención ha sido testada, pues la misma se considera que contiene información clasificada como confidencial, de conformidad con lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- a. *Existe información que contiene datos personales¹ como lo es el nombre de personas físicas que los hacen identificables.*
- b. *Existe información que refiere el patrimonio de personas morales, pues en algunos casos se señalan datos económicos particulares relativos al patrimonio de diversas personas morales, como lo son las cifras que se refieren en sus estados financieros.*
- c. *Existe información concerniente a hechos y actos de carácter económicos contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, esto es así ya que en algunos documentos se refieren datos que permiten advertir las gestiones y actividades económicas internas de diversas personas morales, así como transacciones realizadas, por lo cual se podrían advertir montos y conceptos de transacciones realizadas entre particulares, así como estrategias jurídicas relativas a la gestión, según corresponda de Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que directamente tienen relación con las actividades específicas y tiempos en los que ejecutan las actividades particulares al amparo de sus Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.*
- d. *Existe información que se considera secreto industrial² en la que se describen actividades técnicas específicas, económicas e industriales de las personas morales reguladas, asimismo, se contiene información geológica, geofísica, tecnológica, económica y financiera directamente relacionada con sus operaciones y negocios presentes y futuros, cabe señalar que dicha información representa a cada una de las personas morales reguladas una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades.*

Robustece lo anterior el hecho de que la información referida en los numerales ii, iii y iv le representa a cada regulado una ventaja competitiva y económica frente a terceros por lo que su divulgación menoscabaría el correcto funcionamiento y entorpecería la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo cual significaría un detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Por lo antes expuesto, se concluye que la información que se testó cumple con los supuestos de clasificación confidencial establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos.

Información reservada

Con fundamento en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos, se informa que parte de la documentación que se entrega a efecto de atender la solicitud que ocupa nuestra atención ha sido testada pues la misma se considera que contiene información clasificada como reservada de conformidad con lo siguiente:

¹ **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² **Secreto industrial,** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. Artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-026-2022
SOLICITUD: 330008622000162
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- a. Los artículos previamente citados refieren en lo medular que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- b. La información que se testa es la relativa a las ubicaciones y datos que permiten identificar la localización de las instalaciones petroleras, como las relativas a los pozos petroleros, a los equipos e instalaciones destinados a la medición de hidrocarburos y otras instalaciones destinadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- c. Las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran de interés social y orden público conforme lo establecido en el artículo 96 párrafo segundo de la Ley de Hidrocarburos, además de que dichas actividades son estratégicas para el Estado Mexicano, conforme a lo previsto en los artículos 25, 27 y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, de brindar esta información se estaría otorgando la ubicación exacta de instalaciones destinadas a realizar una actividad estratégica para el Estado y además estas instalaciones tienen un alto valor económico, por lo que podrían ser susceptibles de la comisión de delitos.

Aunado a lo anterior y en virtud de que en estas instalaciones se realizan actividades relacionadas con los hidrocarburos, -recurso natural en dominio directo de la Nación- podría estarse facilitando la comisión de alguno de los delitos señalados, en el Código Penal Federal y en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, entre otras disposiciones, o bien, obstruir las acciones de prevención de delitos.

Sobre estas bases se deben considerar como información reservada por un periodo de **cinco años**, la información que se testa en los documentos remitidos.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la **prueba de daño** con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:

- 1) El supuesto normativo que expresamente otorga el carácter de información reservada, se encuentra contenido en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos.
- 2) En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información que se testó representa un **riesgo real** para: **i)** las instalaciones destinadas a realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos -actividad estratégica para el Estado- instalaciones que por su alto valor económico representan un bien susceptible de ser sustraído de manera ilegal y **ii)** los hidrocarburos obtenidos de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, -recurso natural en dominio directo de la Nación-.
- 3) Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información testada pone en riesgo como ya fue señalado: las instalaciones destinadas a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y los propios hidrocarburos obtenidos de dichas actividades, lo anterior en virtud de que de divulgarse las coordenadas geográficas o datos de localización de estas instalaciones se proporcionar los elementos para su identificación física y geográfica lo cual facilitaría la comisión de delitos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- 4) Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:

Riesgo real. Divulgar la totalidad de la información requerida por el solicitante, generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los Operadores Petroleros que realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en sus respectivas Áreas de Asignación o Contractuales contarían con elementos y datos suficientes para identificar plenamente la ubicación de instalaciones petroleras, en donde se encuentra diversa maquinaria y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y en consecuencia el hidrocarburo obtenido de estas actividades estaría en riesgo.

Riesgo demostrable. De proporcionar la totalidad de la información, se podría afectar la conducción de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y facilitar la comisión de delitos, puesto se haría identificable la ubicación geográfica exacta de estas instalaciones y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Riesgo identificable. El proporcionar las localizaciones exactas de los equipos e instalaciones destinados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos podría facilitar la comisión de delitos, puesto que de proporcionar dicha información se harían identificables tanto los equipos utilizados como su ubicación geográfica exacta.

- 5) Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la localización exacta de los equipos e instalaciones destinados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se lesionarían los intereses de los Operadores Petroleros y del propio Estado, puesto que los hidrocarburos obtenidos podrían ser susceptibles de la comisión de algún delito, y este recurso natural pertenece a la Nación

Circunstancias de tiempo. Los datos que se testaron relativos a las localizaciones y ubicaciones de instalaciones y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos son actuales y en dichas localizaciones se continúan realizando dichas actividades.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de los Operadores Petroleros y de la Nación, de los Operadores petroleros porque ellos son los responsables de ejecutar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y de la Nación porque los hidrocarburos pertenecen a la Nación y los ingresos obtenidos de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos serán destinados al desarrollo a largo plazo.

- 6) Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la información señalada en este apartado debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con las instalaciones y equipos destinados a la ejecución de una actividad estratégica, como lo es la exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que tanto las instalaciones como los hidrocarburos pueden ser susceptibles de la comisión de delitos.

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la información que se omite proporcionar por un periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-026-2022
SOLICITUD: 330008622000162
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

fracciones VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos.

- ii. Por otra parte, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General identificó que 29 Procedimientos Administrativos de Sanción se deberán clasificar como reservados toda vez que dichos procedimientos se encuentran en trámite y/o en su caso han sido impugnadas ante órganos jurisdiccionales y aún no se emite sentencia definitiva y por tanto no han quedado firmes, a continuación, se señalan dichos procedimientos:

No.	Expediente	Fecha de Inicio	Fecha de Resolución Final	Estatus
1	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2019	26 de febrero de 2019	23 de mayo de 2019	PAS Concluido. Impugnado.
2	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2019	28 de junio de 2019	17 de septiembre de 2019	PAS Concluido. Impugnado.
3	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2020	16 de enero de 2020	3 de septiembre de 2020	PAS Concluido. Impugnado.
4	CNH/UJ/DGCONT/PAS/003/2020	22 de octubre de 2020	13 de abril de 2021	PAS Concluido. Impugnado.
5	CNH/UJ/DGCONT/PAS/004/2020	3 de noviembre de 2020	23 de febrero de 2021	PAS Concluido. Impugnado.
6	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2021	17 de junio de 2021	N/A	PAS Suspendido. Impugnado.
7	CNH/UJ/DGCONT/PAS/007/2021	22 de julio de 2021	N/A	PAS Suspendido. Impugnado.
8	CNH/UJ/DGCONT/PAS/009/2021	22 de julio de 2021	N/A	PAS Suspendido. Impugnado.
9	CNH/UJ/DGCONT/PAS/010/2021	22 de julio de 2021	N/A	PAS Suspendido. Impugnado.
10	CNH/UJ/DGCONT/PAS/011/2021	30 de julio de 2021	N/A	PAS Suspendido. Impugnado.
11	CNH/UJ/DGCONT/PAS/014/2021	24 de agosto de 2021	20 de enero de 2022	PAS Concluido. Impugnado.
12	CNH/UJ/DGCONT/PAS/015/2021	7 de septiembre de 2021	20 de enero de 2022	PAS Concluido. Impugnado.
13	CNH/UJ/DGCONT/PAS/025/2021	30 de noviembre de 2021	31 de mayo de 2022	PAS Concluido. En plazo para impugnar Resolución.
14	CNH/UJ/DGCONT/PAS/026/2021	14 de diciembre de 2021	21 de abril de 2022	PAS Concluido. En plazo para impugnar Resolución.
15	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2022	27 de enero de 2022	14 de julio de 2022	PAS Concluido. En plazo para impugnar Resolución.
16	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2022	27 de enero de 2022	14 de julio de 2022	PAS Concluido. En plazo para impugnar Resolución.
17	CNH/UJ/DGCONT/PAS/003/2022	27 de enero de 2022	14 de julio de 2022	PAS Concluido. En plazo para impugnar Resolución.
18	CNH/UJ/DGCONT/PAS/004/2022	27 de enero de 2022	14 de julio de 2022	PAS Concluido. En plazo para



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

				impugnar Resolución.
19	CNH/UJ/DGCONT/PAS/005/2022	27 de enero de 2022	14 de julio de 2022	PAS Concluido. En plazo para impugnar Resolución.
20	CNH/UJ/DGCONT/PAS/009/2022	29 de marzo de 2022	14 de julio de 2022	PAS Concluido. En plazo para impugnar Resolución.
21	CNH/UJ/DGCONT/PAS/010/2022	29 de marzo de 2022	14 de julio de 2022	PAS Concluido. En plazo para impugnar Resolución.
22	CNH/UJ/DGCONT/PAS/011/2022	12 de mayo de 2022	N/A	En trámite
23	CNH/UJ/DGCONT/PAS/012/2022	9 de junio de 2022	N/A	En trámite
24	CNH/UJ/DGCONT/PAS/013/2022	21 de junio de 2022	N/A	En trámite
25	CNH/UJ/DGCONT/PAS/014/2022	21 de junio de 2022	N/A	En trámite
26	CNH/UJ/DGCONT/PAS/015/2022	5 de julio de 2022	N/A	En trámite
27	CNH/UJ/DGCONT/PAS/016/2022	14 de julio de 2022	N/A	En trámite
28	CNH/UJ/DGCONT/PAS/017/2022	21 de julio de 2022	N/A	En trámite
29	CNH/UJ/DGCONT/PAS/018/2022	21 de julio de 2022	N/A	En trámite

Tabla 2.

Vale la pena resaltar que de darse a conocer la información requerida por el peticionario, haría identificables a las empresas involucradas, lo cual podría afectar su reputación, sus derechos procesales y los de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, asimismo, se podría vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia en perjuicio de las empresas contra las que se siguen dichos procedimientos.

En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, que en su próxima Sesión Ordinaria y/o Extraordinaria, según sea el caso, confirme con carácter de reservada la información y/o documentación relacionada en la Tabla 2 de la presente respuesta por un periodo de cinco años atendiendo a los siguientes HECHOS y CONSIDERACIONES:

- Los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) y Lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante los Lineamientos), disponen que podrá considerarse como información reservada, aquella que afecte los derechos al debido proceso, o bien, que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Con apoyo en lo anterior, se torna imperante señalar que las hipótesis legales trasuntas que, se actualizan en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:

- Los procedimientos identificados con los numerales 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 son Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio en contra de diversos regulados, en los cuales aún no se ha dictado alguna resolución definitiva en la que se resuelva la situación jurídica del regulado, en este sentido vale la pena resaltar lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO³.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 74 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 7) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

- Los Procedimientos Administrativos de Sanción sustanciados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, son seguidos en forma de juicio, y por ende, respetan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la resolución de los mismos puede concluir con un acto privativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:
 - Los procedimientos identificados se encuentran en trámite y/o en proceso deliberativo, es decir, la autoridad, no ha adoptado una decisión definitiva.
 - A la fecha, los incoados no han realizado sus manifestaciones, ofrecimiento de pruebas o presentado sus alegatos.
 - La Comisión no ha emitido alguna Resolución que ponga fin al procedimiento.
 - En consecuencia, el asunto no ha quedado firme.
- ii. Respecto de los procedimientos identificados en los numerales 1 a 21 se debe apuntar que los Regulados ejercieron diversas acciones judiciales para impugnar ante los Órganos Jurisdiccionales la Resolución que en su momento emitió el Órgano de Gobierno de esta Comisión, o bien, aún se encuentran dentro del plazo para interponer los medios de defensa legales que estimen pertinentes, por lo que vale la pena resaltar que:
- Respecto de los procedimientos identificados en los numerales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 aún existe la posibilidad de que los Órganos Jurisdiccionales notifiquen a esta Comisión la interposición de algún medio de defensa por los sujetos regulados en contra de la resolución dictada por el Órgano de Gobierno de la Comisión, razón por la cual estas resoluciones no han quedado firmes.
 - Por otra parte, respecto de los procedimientos identificados en los numerales 1 a 12 se comunica que existe algún medio de defensa en el que se impugnó la Resolución de Inicio o la que puso fin al procedimiento y dicho medio de defensa aún se encuentre en trámite.
 - Consecuentemente, estos asuntos no han quedado firmes, esto es, no han causado estado.

³ Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

- iii. *En ambos casos debe respetarse el principio de presunción de inocencia, pues de entregarse la información solicitada se podría afectar la esfera jurídica de los regulados, así como también se podría afectar el prestigio de dichas empresas, toda vez que como se mencionó éstos asuntos aún no han causado estado, cabe resaltar que el principio en cita resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:*

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES⁴.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 76, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

*Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracción X y XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el artículo 101 párrafo segundo de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de respetar el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y no afectar la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y la conducción de los expedientes judiciales en donde se involucran los procedimientos administrativos sustanciados por esta Comisión, se deben considerar como información reservada por un periodo de **cinco años**, la información y documentación concerniente a las Resoluciones de Inicio y Resoluciones Finales adoptadas en los Procedimientos Administrativos de Sanción señaladas en la tabla 2 de la presente respuesta.*

⁴ Registro digital: 2006590, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P/J. 43/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, Tipo: Jurisprudencia.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:

- I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el Lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos.
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar el principio de presunción de inocencia, la conducción de los Procedimientos Administrativos de Sanción que substancia esta Comisión y la estrategia defensiva de la Comisión en los diversos juicios ante los Órganos Jurisdiccionales, puesto que su estado procesal se encuentra en trámite y endicha instancia no se ha dictado la Resolución Administrativa y/o Sentencia firme por parte de esta Comisión y/o por parte de los órganos Jurisdiccionales, siendo que la información solicitada aún no se encuentra firme.
- III. Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el principio de presunción de inocencia de los regulados y la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión, pues la información y documentación solicitada forman parte de procedimientos administrativos y juicios que actualmente se encuentran en trámite.
- IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:

Riesgo real. Divulgar la información requerida por el solicitante, generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los PAS iniciados y/o concluidos mediante las resoluciones señaladas en la tabla dos de la presente, contarían con elementos y datos que, de ser el caso, podrían entorpecer el derecho de defensa de las partes, afectar su esfera de derechos, su presunción de inocencia y representar una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte.

Riesgo demostrable. De proporcionar la información, se podría afectar la conducción de los expedientes de los PAS que substancia esta Comisión, dado que es parte de la litis sometida a estudio, además de que los regulados sujetos a procedimiento no han realizado sus manifestaciones, ofrecido pruebas o presentado sus alegatos y, la Comisión no ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento y, en consecuencia estos asuntos no han quedado firmes, por lo que de proporcionarse, se podrían ver seriamente amenazados los intereses procesales tanto de los hoy incoados en los Procedimientos Administrativos de Sanción y medios de impugnación en trámite, como los de este Órgano Regulador, puesto que los procedimientos referidos se encuentran en trámite o en juicio por lo que estos asuntos no han causado estado.

Riesgo identificable. Al divulgar la información solicitada sin existir una determinación final por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, o en su caso, una decisión que haya causado estado por parte de los órganos jurisdiccionales competentes se podría vulnerar los principios de presunción de inocencia, la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la conducción de los expedientes de los PAS.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido la información solicitada, se lesionarían el principio de presunción de inocencia y los derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Circunstancias de tiempo. Los Procedimientos Administrativos de Sanción se encuentran en trámite, toda vez que no se ha emitido resolución que ponga fin a dichos procedimientos, y los que ya cuentan con resolución por parte de esta Comisión se encuentran impugnados ante órganos jurisdiccionales, en ambos casos los asuntos no han causado estado.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de la Comisión y los hoy incoados, al dar a conocer información materia de dichos Procedimientos Administrativos de Sanción que se encuentran en proceso deliberativo o en juicio ante los órganos jurisdiccionales.

VI. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la información señalada en este apartado debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con PAS en proceso deliberativo o cuyas resoluciones se encuentran impugnadas ante los órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo expuesto, se estima que lo que procede conforme a derecho es considerar como reservada la información que se omite proporcionar por un periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos.

II. En el numeral 2 y 2.1 se solicitó lo siguiente:

"...

2. De los procedimientos administrativos de sanción mencionados en el punto 1:
2.1 Los que culminaron en sanción, soporte documental del pago al Estado."

Al respecto, con el objeto de brindar certeza al solicitante en la información que deba ser proporcionada en atención a lo solicitado, esta Dirección General señala que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 44, fracción II, inciso q) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos corresponde la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios la unidad administrativa competente para brindar dicha información, toda vez que a esa unidad administrativa corresponde concentrar la información de los pagos realizados por los Asignatarios, Contratistas y Autorizados por conceptos de derechos y aprovechamientos que cobre la Comisión.

III. En el numeral 2.2 se solicitó lo siguiente:

"...

- 2.2 Los que fueron impugnados, la documentación pública o versiones públicas respectivas, incluyendo documentación soporte de impugnación y sus consecutivas etapas procesales."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Al respecto, en atención a lo solicitado se proporciona la siguiente información:

A. *Juicios de amparo en los que se impugnaron las sanciones impuestas por este Órgano Regulator Coordinado en Materia Energética:*

- *Juicio de Amparo 1321/2017 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.*
- *Juicio de Amparo 869/2019, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*
- *Juicio de Amparo 1469/2019, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*
- *Juicio de Amparo: 272/2021, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*
- *Juicio de Amparo: 440/2022, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.*

Cabe señalar que los expedientes que contienen toda la documentación relacionada con estos juicios se encuentran en los respectivos órganos jurisdiccionales que se señalan, que también son sujetos obligados en términos de la legislación en materia de transparencia.

No obstante, se resalta que con la información que se proporciona el solicitante está en condiciones de consultar en la página oficial del Poder Judicial de la Federación toda aquella información y documentación pública relacionada con los juicios de amparo en los que se impugnaron las Resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Sanción que culminaron en sanción, pues incluso podrá consultar los acuerdos dictados por la autoridad jurisdiccional en cada una de las etapas procesales del juicio de amparo así como las versiones públicas de las sentencias que, en su caso se hayan dictado.

Link de acceso:

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dgaj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

B. *Procedimientos Administrativos de Sanción impugnados a través del juicio contencioso administrativo*

- *Juicio Contencioso Administrativo: 2012/20-EAR-01-4, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
- *Juicio Contencioso Administrativo: 2011/20-EAR-01-6, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
- *Juicio Contencioso Administrativo: 1557/21-EAR-01-11, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
- *Juicio Contencioso Administrativo: 560/22-EAR-01-12, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Cabe señalar que los expedientes que contienen toda la documentación relacionada con estos juicios contenciosos administrativos se encuentran en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que también es un sujeto obligado en términos de la legislación en materia de transparencia.

No obstante, se resalta que con la información que se proporciona el solicitante está en condiciones de consultar en la página oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda aquella información y documentación pública relacionada con los juicios contenciosos administrativos en los que se impugnaron las resoluciones de los procedimientos administrativos de sanción que aún no concluyen los cuales se encuentran en trámite, o bien aquellos que culminaron en sanción, pues incluso podrá consultar los acuerdos dictados por la autoridad jurisdiccional en cada una de las etapas procesales del juicio contencioso administrativo así como las versiones públicas de las sentencias que, en su caso se hayan dictado.

Link de acceso:

BOLETÍN

<https://www.tfja.gob.mx/boletin/jurisdiccional/>

SENTENCIAS

<http://sentencias.tfifa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que todas las sentencias pronunciadas por los Tribunales de los Poderes Judiciales Federal y Locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas, y que dicha obligación se encuentra a cargo del Poder Judicial, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO⁵.

Hechos: Asociaciones civiles promotoras de litigios estratégicos en materia de derechos humanos y combate a la corrupción, promovieron juicio de amparo indirecto, en el cual señalaron como actos reclamados: 1) la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y 2) la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte), y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial Local el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno), por prever la obligación de hacer versiones públicas, únicamente, de aquellas sentencias que fueran de interés público, en detrimento del derecho de acceso a la información.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, y 3, fracción XII, de la Ley General de

⁵ Registro digital: 2023716, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. XLIV/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1761, Tipo: Aislada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, revela que dicha normativa no vulnera el derecho de acceso a la información, en tanto que de ella se sigue que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas.

Justificación: Los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Así, cuando un Juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De ahí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el "derecho viviente". Lo mismo sucede con el segundo parámetro, esto es, la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, válidamente, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet. Esta consideración encuentra eco no sólo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley.

IV. En el numeral 3, se solicitó lo siguiente:

3. ¿Cuántas y cuáles resoluciones del órgano de gobierno y/o determinaciones finales de las áreas han sido impugnadas por cualquier vía jurisdiccional, administrativa, amparo, etc.?

Al respecto, en atención a lo solicitado se proporciona la siguiente información:

No.	No. de identificación	Fecha	Autoridad que lo emite
1	Resolución CNH.E.51.003/2021	22 de julio de 2021	Órgano de Gobierno
2	Resolución CNH.E.05.002/2022	20 de enero de 2022	Órgano de Gobierno

Tabla 3.

No se omite señalar que la información que se proporciona es la comprendida en el periodo del año inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud de información que nos ocupa, es decir, en el periodo comprendido del 30 de junio de 2021 a 30 de junio de 2022, lo anterior, en virtud



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

de que el particular no señaló el periodo específico del cual requería la información ni se advierten elementos que permitan identificarlo.

Sustenta lo anterior, el Criterio 03/19 de la Segunda Época emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente y obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal y orientadores para los organismos garantes estatales, se transcribe para pronta referencia:

"Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

En el numeral 3.1 se solicitó lo siguiente:

"3.1 De las anteriores, ¿Cuántas y cuáles han sido favorables para la institución y para el impugnador? Favor de agregar el soporte documental."

Al respecto, se hace de su conocimiento que los juicios en los que se impugnaron las resoluciones señaladas en a Tabla 3. aún se encuentran en trámite.

V. En el numeral 4, se solicita lo siguiente:

"4. ¿Cuántos juicios laborales tiene en proceso y terminados en su historia?"

Al respecto, en atención a los solicitado, se proporciona la siguiente información:

Juicios laborales en proceso: 9

Juicios laborales concluidos: 5

VI. En el numeral 4.1 se solicita la siguiente información:

"4.1 Toda la información pública de los juicios laborales concluidos."

Al respecto, en atención a lo solicitado, se proporciona la siguiente información:

- 1. Juicio Laboral 1074/17, radicado en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*
- 2. Juicio Laboral 5002/18, radicado en la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*
- 3. Juicio Laboral 11773/19, radicado en la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*
- 4. Juicio Laboral 3574/17, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*
- 5. Juicio Laboral 2312/2018, radicado en la Junta Especial número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*

*Respecto de los juicios señalados en los numerales 1 a 4 cabe señalar que los expedientes que contienen la documentación relacionada con estos juicios se encuentran en las respectivas Salas del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, que también son sujetos obligados en términos*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

de la legislación en materia de transparencia, no obstante, se resalta que con la información que se proporciona el solicitante estará en condiciones de consultar en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado correspondiente a información pública, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, pues de conformidad con el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje debe poner a disposición del público y mantener actualizada esta información.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la página oficial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es posible consultar la información pública relacionada con el estado procesal de los expedientes.

Links de acceso:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Estado_Procesal_de_Expedientes_en_Linea

Respecto del juicio señalado en el numeral 5 cabe señalar que el expediente que contiene la documentación relacionada con este juicio se encuentra en la **Junta Especial número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, que también es un sujeto obligado en términos de la legislación en materia de transparencia, no obstante, con la información que se proporciona se resalta que el solicitante podrá consultar en la página oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toda la información pública de este juicio; podrá consultar, de entre otra, la siguiente información: el concepto de la demanda, la fecha en que ingresó, el número de trabajadores, la competencia, el estatus de la demanda y la historia procesal del juicio

Link de acceso:

<https://consultasifca.stps.gob.mx:209/>

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y Locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas, y que dicha obligación se encuentra a cargo del Poder Judicial, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de rubro siguiente:

"VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO⁶."

VII. En el numeral 4.2 se solicita la siguiente información:

"4.2 ¿Cuánto ha pagado en cada juicio laboral que ha perdido?, favor de agregar soporte documental del pago o ejecución del laudo."

⁶ Registro digital: 2023716, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. XLIV/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1761, Tipo: Aislada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

*En el único juicio laboral que se ha condenado a la Comisión a realizar un pago fue por la cantidad de \$ 5,884.16 pesos. Se pone a disposición en versión íntegra el documento soporte del pago realizado en cumplimiento al Laudo que consta de **4 fojas**.*

VIII. En el numeral 5, se solicita la siguiente información:

"5. Informar todos los recursos de reconsideración o de revisión que han tenido en su historia, agregando el soporte documental."

Al respecto se proporciona la información solicitada:

Tipo de Recurso	Regulado que lo interpone	Fecha
Revisión	BHP	3-nov-2020
Revisión	BHP	4 nov-2020
Revisión	Shandong	24-ene-2022

En este sentido se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia que se pone a disposición del solicitante en versión pública el soporte documental solicitado, el cual consta en **140 fojas**.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos), se informa que parte de la documentación que se entrega a efecto de atender la solicitud que ocupa nuestra atención ha sido testada, pues la misma se considera que es información clasificada como confidencial, de conformidad con lo siguiente:

- a. Existe información que contiene datos personales como lo es el nombre de personas físicas y sus correos electrónicos que los hacen identificables.
- b. Existe información concerniente a hechos y actos de carácter económicos contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, esto es así ya que en algunos documentos se refieren datos que permiten advertir las gestiones y movimientos económicos internos de diversas personas morales, y las transacciones realizadas, de lo cual se podrían advertir montos y conceptos de transacciones realizadas entre particulares, así como estrategias jurídicas relativas a la gestión de sus Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que directamente tienen relación con las actividades específicas y tiempos en los que ejecutan las actividades particulares al amparo de sus Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
- c. Existe información que se considera secreto industrial en la que se describen actividades técnicas específicas, económicas e industriales de las personas morales reguladas, asimismo, se contiene información geológica, geofísica, tecnológica, económica y financiera directamente relacionada con sus operaciones y negocios presentes y futuros, cabe señalar que dicha información representa a cada una de las personas morales reguladas una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Robustece lo anterior el hecho de que la información antes referida le representa a cada regulado una ventaja competitiva y económica frente a terceros por lo que su divulgación menoscabaría el correcto funcionamiento y entorpecería la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo cual significaría un detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Por lo antes expuesto, se concluye que la información que se testó cumple con los supuestos de clasificación como confidencial establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos."

SÉPTIMO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Sexto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. Por lo que respecta a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en la parte conducente de su respuesta, pone a disposición del solicitante **6 hojas**, las cuales atienden al punto "1: 2.1 los que culminaron en sanción, el soporte documental del pago al Estado" de la solicitud de información, al señalar que:

"... se identificaron a partir de 2016 los documentos requeridos por el solicitante, mismos que se adjuntan al presente memo."

Por su parte la Dirección General de lo Contencioso, respondió los puntos 1., 2.2, 3., 3.1, 4., 4.1, 4.2 y 5. de la solicitud de información, al corresponderle por atribución. De esta forma, en lo que respecta al



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

numeral 1. de la solicitud de información, mencionó que, en lo concerniente a los 24 Procedimientos Administrativos de Sanción identificados, en 5 de los citados procedimientos se está en condiciones de entregar versiones íntegras de los mismos. Mientras que, en los 19 procedimientos restantes se pueden proporcionar versiones públicas, atendiendo a que:

"...la documentación que se pone a disposición contiene información clasificada como confidencial y/o como reservada, por lo que en algunos casos la misma no se proporciona de manera íntegra en mérito de lo siguiente..."

(Énfasis añadido)

En el citado numeral 1 de la solicitud de información, por lo que respecta a los 29 Procedimientos Administrativos de Sanción identificados, señalo que:

"... se deberán clasificar como reservados toda vez que dichos procedimientos se encuentran en trámite y/o en su caso han sido impugnadas ante órganos jurisdiccionales y aún no se emite sentencia definitiva y por tanto no han quedado firmes, ..."

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta al numeral 4.2 de la solicitud de información, la Dirección General de lo Contencioso mencionó:

"En el único juicio laboral que se ha condenado a la Comisión a realizar un pago fue por la cantidad de \$ 5,884.16 pesos. Se pone a disposición en versión íntegra el documento soporte del pago realizado en cumplimiento al Laudo que consta de 4 fojas."

En cuanto al numeral 5. de la solicitud de información, la Dirección General de lo Contencioso señaló:

"... se pone a disposición del solicitante en versión pública el soporte documental solicitado, el cual consta en 140 fojas."

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de lo Contencioso, en su calidad de área responsable de la información, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de lo Contencioso, en relación con la **clasificación de la información como confidencial respecto a 19 Procedimientos Administrativos de Sanción** que han quedado firmes y a los **03 recursos de revisión**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

(Énfasis añadido)

En correlación a lo establecido en la fracción I del numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, se deben de tener en cuenta lo establecido en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, mismo que señala:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

En el caso concreto, y tomando en consideración que la Unidad Administrativa responsable de la información, solicitó se clasificará la información como confidencial atendiendo a que se trata de Procedimientos Administrativos de Sanción, que contienen:

- Datos personales como lo es el nombre de personas físicas y correos electrónicos que los hacen identificables.
- Información que refiere el patrimonio de personas morales, pues en algunos casos se señalan datos económicos particulares relativos su patrimonio, como lo son las cifras que se refieren en sus estados financieros.
- Hechos y actos de carácter económicos contable, jurídico o administrativo que pudieran ser útiles para un competidor, al señalar datos que permiten advertir las gestiones y movimientos económicos internos de diversas personas morales, y las transacciones realizadas, de lo cual se podrían advertir montos y conceptos de transacciones realizadas entre particulares, así como estrategias jurídicas relativas a la gestión de sus Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que directamente tienen relación con las actividades específicas y tiempos en los que ejecutan las actividades particulares al amparo de sus Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
- Información que se considera secreto industrial en la que se describen actividades técnicas específicas, económicas e industriales de las personas morales reguladas.
- Información geológica, geofísica, tecnológica, económica y financiera directamente relacionada con sus operaciones y negocios presentes y futuros, lo cual representa para las personas morales reguladas una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área solicitante, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162


RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

En cuanto a la información de los Procedimientos Administrativos de Sanción que contienen datos industriales, comerciales, económicos contables, jurídicos o administrativo, su divulgación podría menoscabar el correcto funcionamiento de las empresas, al no poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores, afectando con ello su correcto funcionamiento, entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, pudiendo desencadenar un detrimento en su valor económico y rentabilidad para sus intereses. Son aplicables al caso los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación:



SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁷ El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.⁸ El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.⁹ La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en los 19 Procedimientos Administrativos de Sanción que han quedado firmes** enumerados en la tabla 1., así como **los 03 recursos de revisión interpuestos por los regulados** señalados en el Memo 234.157/2022. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; con el objetivo de suprimir

⁷ Tesis Aislada I.4o.A.693 A, número de registro 165392 emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, pág. 2229.

⁸ Tesis aislada I.4o.P.3, número de registro 201526, emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta de la Federación, Tomo IV, septiembre de 1996, Materia (s): Penal, página 722.

⁹ Tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.), número de registro 2011574, emitida en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, página: 2551.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, respecto a los Procedimientos Administrativos de Sanción enlistados en la tabla 1., así como los 03 recursos de revisión interpuestos por los regulados identificados en el memo 234.157/2022, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información se ponen a disposición **1,710 hojas**. Cabe aclarar que, atendiendo a que el número de hojas referidas excede las veinte contempladas en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez que demuestre la erogación del pago correspondiente, se procederá a la entrega de la documentación solicitada y descrita con antelación.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General de lo Contencioso, en relación con la clasificación de la **información como reservada, respecto a 19 Procedimientos Administrativos de Sanción** iniciados a los regulados dentro del periodo 2016 a 30 de junio del 2022, en listados en la tabla 1. del Memo 234.157/2022.

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis de 24 Procedimientos Administrativos de Sanción, mismos que fueron descritos en la tabla número 1. de su memo de respuesta, fue en el sentido de:

- I. En lo que respecta a la información testada en los procedimientos antes mencionados se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos.
- II. Dicha información contiene ubicaciones y datos que permiten identificar la localización de las instalaciones petroleras, como las relativas a los pozos petroleros, a los equipos e instalaciones destinados a la medición de hidrocarburos y otras instalaciones destinadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- III. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de lo Contencioso elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de cinco años.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

Adicionalmente, en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

Aunado a lo anterior, la fracción I del numeral 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I.** Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado."

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en el artículo 6, apartado A de nuestra Carta Magna, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general, por ende, es susceptible de ser conocido. Sin embargo, dicho derecho no puede ser considerado como absoluto, ya que la propia normatividad en la materia establece determinadas excepciones a la regla, entre las que destaca la aplicable al caso que nos ocupa.

Robustece lo anterior lo establecido durante la Décima Época por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1a. VIII/2012 (10a.), Materia(s): Constitucional, número de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

registro 2000234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, que a la letra reza:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Continuando con el análisis de la unidad administrativa responsable, al solicitar que se clasifique como información reservada la información testada en los 24 Procedimientos Administrativos de Sanción; atendiendo a que su difusión podría obstruir la prevención o persecución de los delitos; no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, así como el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de lo Contencioso, solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de cinco años, relativa los Procedimientos Administrativos de Sanción enlistados en la tabla número 1 de del Memo 234.157/2022.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del numeral 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos son estratégicas para el Estado Mexicano, conforme a lo previsto en los artículos 25, 27 y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma forma, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos son consideradas de interés social y orden público.

En concordancia con lo anterior y tomando en consideración lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada se ponen en riesgo a las instalaciones destinadas a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y los propios hidrocarburos obtenidos de dichas actividades. Lo anterior en virtud de que de divulgarse las coordenadas geográficas o datos de localización de estas instalaciones se proporcionan los elementos para su identificación física y geográfica, lo cual facilitaría la comisión de alguno de los delitos señalados en el Código Penal Federal y en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, entre otras disposiciones, o bien, obstruir las acciones de prevención de delitos.

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, pues al divulgar la totalidad de la información requerida por el solicitante, entre personas ajenas a los Operadores Petroleros que realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en sus respectivas Áreas de Asignación o Contractuales, éstas contarían con elementos y datos suficientes para identificar plenamente la ubicación de instalaciones petroleras, en donde se encuentra diversa maquinaria y equipos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y en consecuencia el hidrocarburo obtenido de estas actividades estaría en riesgo.

- b. En caso de proporcionarse la totalidad de la información, se podría afectar la conducción de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, facilitándose la comisión de delitos, al hacer identificable la ubicación geográfica exacta de estas instalaciones y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos (**riesgo demostrable**).
- c. El proporcionar las localizaciones exactas de los equipos e instalaciones destinados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos podría facilitar la comisión de delitos, al hacer identificables tanto los equipos utilizados como su ubicación geográfica exacta (**riesgo identificable**).

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.** Dar a conocer la localización exacta de los equipos e instalaciones destinados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos lesionarían los intereses de los Operadores Petroleros y del propio Estado, ya que los hidrocarburos obtenidos podrían ser susceptibles de la comisión de algún delito.
- **Circunstancias de tiempo.** Los datos testados relativos a las localizaciones y ubicaciones de instalaciones y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos son actuales y en dichas localizaciones se continúan realizando dichas actividades.
- **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de los Operadores Petroleros y de la Nación, de los Operadores petroleros porque ellos son los responsables de ejecutar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y de la Nación porque los hidrocarburos pertenecen a la Nación y los ingresos obtenidos de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos serán destinados al desarrollo a largo plazo.

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de la totalidad de los Procedimientos Administrativos de Sanción pondría en riesgo las instalaciones estratégicas en comento, pudiendo brindar la posibilidad de la comisión de un hecho delictivo o un atentado en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con la divulgación se pone en riesgo a las instalaciones destinadas a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como a los propios hidrocarburos obtenidos de dichas actividades. Ello en virtud de que, de divulgarse las coordenadas geográficas o



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

datos de localización de estas instalaciones se proporcionar los elementos para su identificación física y geográfica lo cual facilitaría la comisión de delitos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención al punto en estudio, la Dirección General de lo Contencioso señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con las instalaciones y equipos destinados a la ejecución de una actividad estratégica, como lo es la exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que tanto las instalaciones como los hidrocarburos pueden ser susceptibles de la comisión de delitos.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a las partes que fueron testadas en los 19 Procedimientos Administrativos de Sanción que han quedado firmes** enumerados en la tabla 1. del Memo 234.157/2022, por la temporalidad de **cinco años** que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General de lo Contencioso, en relación con la clasificación de la **información como reservada, respecto a la totalidad de 29 Procedimientos Administrativos de Sanción**, enumerados en la tabla 2. del Memo 234.157/2022

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis de 29 Procedimientos Administrativos de Sanción, mismos que fueron descritos en la tabla número 2. de su Memo 234.157/2022, fue en el sentido de:

- I. En lo que respecta a la información contenida en los procedimientos antes mencionados se encuentra clasificada como reservada, toda vez que se encuentran en trámite y/o en su caso han sido impugnadas ante órganos jurisdiccionales y aún no se emite sentencia definitiva y por tanto no han quedado firmes, pudiéndose afectar los derechos al debido proceso.
- II. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de tres años.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de cinco años.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la fracción I del numeral 17 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

1. *Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en el artículo 6, apartado A de nuestra Carta Magna, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general, por ende, es susceptible de ser conocido. Sin embargo, dicho derecho no puede ser considerado como absoluto, ya que la propia normatividad en la materia establece determinadas excepciones a la regla, entre las que destaca la aplicable al caso que nos ocupa.

Robustece lo anterior lo establecido durante la Décima Época por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1a. VIII/2012 (10a.), Materia(s): Constitucional, número de registro 2000234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656, misma que fue invocada en el considerando anterior, cuyo rubro reza **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**, misma que ha sido invocada en la presente resolución.

Continuando con el análisis de la unidad administrativa responsable, al solicitar que se clasifique como información reservada la totalidad de los 29 Procedimientos Administrativos de Sanción; atendiendo a que se encuentran en trámite y/o en su caso han sido impugnadas ante órganos jurisdiccionales y aún no se emite sentencia definitiva y por tanto no han quedado firmes; no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de lo Contencioso, solicitó la confirmación de la clasificación como reservada por un periodo de cinco años, relativa los Procedimientos Administrativos de Sanción enlistados en la tabla número 2 del Memo 234.157/2022.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del numeral 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, en caso de divulgarse la información solicitada se pone en riesgo el debido proceso, ya que la información forma parte de los procedimientos administrativos de renuncia a una parte o la totalidad de áreas contractuales, mismos que actualmente se encuentran en un proceso deliberativo, al no haberse emitido ninguna resolución administrativa que los resuelva.

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, pues al divulgar la información de los procedimientos administrativos de sanción a personas ajenas, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, la conducción de los citados procedimientos, y la estrategia defensiva de la Comisión en los diversos juicios ante los órganos jurisdiccionales, puesto que su estado procesal se encuentra en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la resolución administrativa y/o sentencia firme por parte de esta Comisión y/o por parte de los órganos jurisdiccionales.
- b. Atendiendo a que los procedimientos solicitados aún se encuentran en trámite y están sujetos a un proceso deliberativo, el **riesgo demostrable** que implicaría proporcionarlos sería afectar su conducción, dado que es parte de la *litis* sometida a estudio, además de que los regulados sujetos a procedimiento no han realizado sus manifestaciones, ofrecido pruebas o presentado



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

sus alegatos y, la Comisión no ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento y, en consecuencia estos asuntos no han quedado firmes, por lo que de proporcionarse, se podrían ver seriamente amenazados los intereses procesales tanto de los hoy incoados en los procedimientos administrativos de sanción y medios de impugnación en trámite, como los de la Comisión, puesto que los procedimientos referidos se encuentra en trámite o en juicio por lo que estos asuntos no han causado estado.

- c. Al divulgar la información solicitada sin existir una determinación final por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, o en su caso, una decisión que haya causado estado por parte de los órganos jurisdiccionales competentes se podría vulnerar los principios de presunción de inocencia, la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos de sanción (**riesgo identificable**).

En lo concerniente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer el contenido la información solicitada, se lesionarían el principio de presunción de inocencia y los derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de esta Comisión.
- **Circunstancias de tiempo.** Los Procedimientos Administrativos de Sanción se encuentran en trámite, toda vez que no se ha emitido resolución que les ponga fin, y los que ya cuentan con resolución por parte de esta Comisión se encuentran impugnados ante órganos jurisdiccionales. Lo que significa que, en ambos casos los asuntos no han causado estado.
- **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de la Comisión y los hoy incoados, al dar a conocer información materia de dichos Procedimientos Administrativos de Sanción que se encuentran en proceso deliberativo o en juicio ante los órganos jurisdiccionales

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, es justificado el hecho de que la divulgación de los Procedimientos Administrativos de Sanción que aún no han causado estado, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a las partes que intervienen en los mismos, ya que de proporcionarse las actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos, personas ajenas a los mismos tendrían información respecto de la cual no se han dictado las resoluciones administrativas correspondientes, lo cual trastocaría el debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la misma, en virtud de que con la divulgación se pone en riesgo el principio de presunción de inocencia de los regulados y la defensa de los intereses jurídicos de la Comisión, pues la información y documentación solicitada forman parte de procedimientos administrativos y juicios que actualmente se encuentran en trámite.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención al punto en estudio, la Dirección General de lo Contencioso señaló que existe justificación de reserva de la información debido a que, se encuentra relacionada con los procedimientos administrativos de sanción que se encuentran en trámite o bien, sus resoluciones se encuentran impugnadas ante los órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a la totalidad de los 29 Procedimientos Administrativos de Sanción** en listados en la tabla 2. del Memo 234.157/2022, por la temporalidad de **cinco años** que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable testó en la versión pública de los 19 Procedimientos Administrativos de Sanción enumerados en la tabla número 1, así como los 03 recursos de revisión interpuestos por los regulados señalados en el Memo 234.157/2022, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Atendiendo a los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que con ese carácter identificó y testó en los 19 Procedimientos Administrativos de Sanción enlistados en la tabla número 1. del Memo 234.157/2022, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la totalidad de la información contenida en los 29 Procedimientos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-026-2022

SOLICITUD: 330008622000162

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

Administrativos de Sanción enumerados en la tabla número 2. del Memo 234.157/2022, lo anterior en término de lo previsto en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA I 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Lic. Daniel Pedraza Vargas

Lic. Mónica Buitrón Ymay

